



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0520

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 11 de Septiembre de 2017

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### NÚMERO 201

Siendo los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se abre el segundo período extraordinario de sesiones del segundo receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **201**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de

Campeche, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



**PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE**

### DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXII Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las reformas y adiciones de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

#### Número 202

**ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 43 y se reforma la fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 43.-** .....

El Congreso del Estado, a través de las comisiones especiales que al efecto se integren, realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por el secretario del ramo, el titular del organismo, área o dependencia que corresponda, en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado regulará el ejercicio de esta facultad.

**ARTÍCULO 54.-** Son facultades del Congreso:

#### **I. a XXIX.-** .....

**XXX.-** Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión.

Cuando se trate .....

El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser rendida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

#### **XXXI. a XXXVIII.-** .....

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO**

### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **202**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



**PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE**

### DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXII Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reforma de los artículos 38 párrafo tercero, 41, 43 y 56 párrafo primero de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

**Número 203**

**ÚNICO.-** Se reforman el párrafo tercero del artículo 38, los artículos 41, 43 y el párrafo primero del artículo 56 de la

Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 38.-** El desempeño .....

Los diputados .....

Cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes del Estado de Campeche, tienen la obligación de visitar de forma permanente sus respectivos distritos o sus circunscripciones plurinominales y, el deber de promover las soluciones de los problemas que afecten a sus representados. Asimismo, deberán presentar por escrito al Congreso un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual, con antelación de treinta días para su integración al informe a que se refiere el artículo 56 de esta Constitución. Este informe deberá publicarse en la página electrónica oficial del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 41.-** El Congreso tendrá tres periodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el 1° de octubre y concluirá el 20 de diciembre del mismo año; el segundo periodo iniciará el día 1° de febrero y concluirá el 31 de marzo y, el tercer periodo iniciará el día 1° de mayo y concluirá el 31 de julio. Periodos que podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.

**ARTÍCULO 43.-** A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente o que acuerde el Pleno, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.

**ARTÍCULO 56.-** Diez días antes de concluir el tercer período de receso, de cada uno de los años de ejercicio de una Legislatura, en sesión solemne de la Diputación Permanente, a la cual asistirán todos los demás miembros de la Legislatura y se invitará a concurrir, al Gobernador del Estado y a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el presidente de dicha Diputación rendirá al pueblo campechano un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual por el Congreso del Estado, como asamblea legislativa, y de las efectuadas en lo particular, por cada uno de sus miembros en cumplimiento de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 38 de esta Constitución.

Cuando la .....

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado tendrá un plazo que no excederá de 60 días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto para modificar, en lo conducente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **203**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---



**PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE**

**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**NÚMERO 204**

Siendo los siete días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se clausura el segundo período extraordinario de sesiones del segundo receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



PODER EJECUTIVO

### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **204**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE INSCRIPCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DEL “TEATRO FRANCISCO DE PAULA TORO”.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 14, 15, 16, fracción VII, y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 4, 6, fracción I, 7, fracción I, 29, 31, 32, párrafo segundo, 33, 34 y 35 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Campeche.

### CONSIDERANDO

Que es una política pública de la Administración Pública Estatal, garantizar los derechos culturales de las personas de forma equitativa y sin discriminación y que exista respeto por la diversidad cultural, puesto que así lo establece el Eje Transversal Derechos Humanos, del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, en su Objetivo Específico 6.7.1. Establecer una estrategia institucional para la protección y promoción de los derechos humanos.

Que el Eje 6.3. Aprovechamiento de la Riqueza, cuenta con el objetivo específico 6.3.2. Cultura, Arte y Patrimonio, y establece la estrategia de preservar, promover y difundir el patrimonio y la diversidad cultural y artística, mediante la intensificación de acciones de conservación, restauración, rehabilitación y mantenimiento del patrimonio cultural y arqueológico del Estado.

Que el patrimonio cultural del Estado está constituido por los elementos y manifestaciones tangibles e intangibles que expresan los valores que identifican y caracterizan el Estado de Campeche y sus Municipios, comprendiéndose dentro de estos, los bienes inmuebles que por su contenido histórico se encuentran significativamente vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa de la entidad, merecen ser preservados para las generaciones futuras.

Que, en términos del artículo 33, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado la inscripción al Patrimonio Cultural del Estado de un bien inmueble amerita la previa Declaratoria de Inscripción del Ejecutivo Estatal a mi cargo, la cual puede tener lugar a propuesta de la Comisión del Patrimonio Cultural del Estado.

Que la Comisión del Patrimonio Cultural del Estado, en sesión ordinaria, aprobó por unanimidad la propuesta de Declaratoria de Inscripción al Patrimonio Cultural del Estado del “Teatro Francisco de Paula Toro”, previo estudio de investigación, así como de notificación al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la notificación personal al Presidente Municipal, el Ing. Edgar Román Hernández Hernández, quien en dicha sesión manifestó que mediante sesión de Cabildo fue aprobada por unanimidad dicha propuesta por tratarse de un reconocimiento al significado histórico de un bien inmueble que fomenta la cultura de los campechanos.

Que del expediente de investigación de la Comisión del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche, se desprende que la historia del “Teatro Francisco de Paula Toro” se remonta a principios del siglo XIX, cuando el 15 de septiembre del año 1834, por iniciativa del General Francisco de Paula Toro inauguró en esta Ciudad el primer teatro público de la Península de Yucatán, bajo la denominación de “Teatro de Campeche”, mismo que en el año de 1905, se oficializa con el nombre de “Teatro Francisco de Paula Toro”.

Que el “Teatro Francisco de Paula Toro” es uno de los más antiguos de la Península de Yucatán, con más de 180 años de existencia y un estilo arquitectónico neoclásico, que a lo largo de la historia ha sido centro de reunión social para los campechanos, justificándose la presente Declaratoria de Inscripción al Patrimonio Cultural del Estado del “Teatro Francisco de Paula Toro”, con fundamento en lo que establece el artículo 7, fracción I, de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Campeche.

Que a fin de proteger y conservar un bien inmueble que es parte la riqueza cultural de nuestro Estado, se requiere que el “Teatro Francisco de Paula Toro”, sea inscrito en el Patrimonio Cultural del Estado, intensificando el sentido de pertenencia de nuestra región.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Se emite la Declaratoria de Inscripción al Patrimonio Cultural del Estado al “Teatro Francisco de Paula Toro”, para su debida protección, conservación y, en su caso, rehabilitación, como manifestación tangible, que por su significado histórico social, político y cultural, expresa los valores que identifican y caracterizan al Municipio y Estado de Campeche, como patrimonio cultural material del Estado.

**Segundo:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Campeche, se ordena la anotación correspondiente en el Registro del Patrimonio Cultural del Estado y, la inscripción de la Declaratoria emitida en la sección del Registro Público de la Propiedad del Estado denominada Registro Público del Patrimonio Cultural del Estado.

**Tercero:** Notifíquese el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la Comisión del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche, en cumplimiento al artículo 34, segundo párrafo, de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Campeche.

#### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **catorce** días del mes de **julio** del año **dos mil diecisiete**.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Delio Ricardo Carrillo Pérez, Secretario de Cultura.- Rúbricas.

LAS PRESENTES FIRMAS FORMAN PARTE DEL ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE INSCRIPCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DEL “TEATRO FRANCISCO DE PAULA TORO” CON FECHA DE CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A LA C. MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 249/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR LA C.YOLANDA OLAN CERINO, APODERADA LEGAL DEL C. LAZARO CALIZ OLAN, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA.

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta de junio del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentada la ciudadana YOLANDA OLAN CERINO, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana MAYRA ELENA HERNÁNDEZ CABRERA, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana MAYRA ELENA HERNÁNDEZ CABRERA, por tal motivo procédase a notificar a la ciudadana MAYRA ELENA HERNÁNDEZ CABRERA, por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra de TREINTA DIAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido

en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

“... JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Téngase por presentada a la ciudadana YOLANDA OLAN CERINO Apoderada Legal del C. LAZARO CALIZ OLAN, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando domicilio ubicado en calle Orión, manzana 7 lote 5 de la Colonia Tierra y Libertad de esta ciudad, acreditándolo a través de las copias certificadas del primer testimonio de la escritura pública número 1666, pasada ante la fe de Celso Humberto Delegado Ramírez, Cónsul de México de esta ciudad; por lo que en términos de los numerales 2446, 2447, 2450, 2452, 2453, 2454 fracción I y 2485 segundo párrafo del Código Civil del Estado, en relación a los diversos 40, 47 y 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le reconoce a YOLANDA OLAN CERINO, dicha personería en el presente asunto para los efectos legales, nombrando como asesores Técnicos a los CC. LIC. JOSEFA DEL JESUS CABRERA CRUZ, JUAN MANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ, IRMA PAVON ORDAZ y MARTHA ELENA CEH POOT, para que en su nombre y representación reciban las notificaciones en el domicilio ubicado en la Avenida Puerto de Campeche, entre las calles Miramontes y Santa Isabel de esta Ciudad, personalidades que se les reconoce de Conformidad con el artículo 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor para los efectos legales.-

De igual manera se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA, de quien desconoce su domicilio, por lo que notifíquese de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente

por duplicado, márchese con el número 249/2F-II/16-2017, regístrese en el Sistema Sigalex.-

Ahora bien, en nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación a la tutela jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en

el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge",*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad,

como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>1</sup>

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los

cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que

se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>2</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>3</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el

<sup>2</sup> Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cirstina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo

<sup>521</sup> El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>5</sup>

En consecuencia y toda vez que es voluntad de LAZARO CALIZ OLAN disolver el vínculo matrimonial que lo une a MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el

5

Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos LAZARO CALIZ OLAN Y MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmarizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio por domicilio ignorado, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio por domicilio ignorado y separación material de LAZARO CALIZ OLAN Y MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio LAZARO CALIZ OLAN Y MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA lo hicieron bajo el régimen bienes separados, se estará a lo dispuesto en lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y sin nuevo proveído, se declarara que la disolución del vínculo matrimonial dictada en este asunto HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, y previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese atento oficio al oficial del registro civil de la localidad de Atasta Carmen, Campeche, con las copias certificadas de la sentencia, para que se sirva a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los ciudadanos LAZARO CALIZ OLAN Y MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA, marcada con el número 00226 del libro 0039 de fecha de registro 20/Agosto/2008, debiendo levantar el acta de divorcio de que dicho matrimonio ha sido disuelto y publicando un extracto de la misma, por espacio de quince días en las tablas destinadas para tal efecto, y hecho que sea, en

cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar LAZARO CALIZ OLAN Y MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges LAZARO CALIZ OLAN Y MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA.

a) No se decreta nada en cuestión de alimentos y de guarda y custodia y convivencia toda vez que no procrearon hijos dentro del matrimonio.

b) En cuanto a los alimentos a favor de cónyuge, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a LAZARO CALIZ OLAN Y MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA que todo lo concerniente a los alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

*PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.* Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración de la C. MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA a quien le reclama el divorcio.-

Y en razón a lo anterior, se reserva de ordenar al Actuario adscrito a notificar a la Ciudadana C. MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA, y para acreditar la ignorancia del domicilio, cítese a los ciudadanos JESUS CALIZ OLAN Y ELADIO JERONIMO GARCIA el día LUNES TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE a las ONCE HORAS Y ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, respectivamente, para que comparezcan ante este H. Juzgado, con identificación original y dos copias fotostática de la misma, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evita un acto de molestia, a fin de que sean examinados conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio actual de la C. MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA.-

Así mismo gírese oficio a las siguientes dependencias:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-

6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
7. Secretaria de Seguridad Pública, de esta ciudad.-
8. A la Arquitecta Ana Luisa Abreu Calderón, de la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Televisión por Cable de Tabasco, S. A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) de esta ciudad.-
11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de la C. MAYRA ELENA HERNANDEZ CABRERA, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de que sea debidamente notificada.- apercibido al funcionario que en caso de negarse a recibir el oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos se hará acreedor a una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 1460.08 pesos ( mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado, desaplicando lo conducente a la fracción I del citado numeral 81, respecto a la aplicación del salario mínimo ya que dicha multa se aplicará en base a la unidad de medida de actualización (UMA). Haciendo la aclaración que el valor diario del UMA, corresponde al equivalente a un salario mínimo aplicable en la región.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia

los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LIC. FERNANDO GONZALES GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

**C E R T I F I C A:** Que los auto de fecha treinta de Noviembre de Dos Mil Dieciséis y treinta de Junio de Dos Mil Diecisiete, dictado en auto del expediente 249/2F-II/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio incausado promovido por la C. Yolanda Olan Cerino, apoderada legal del C. Lázaro Cáliz Olan, en contra de la ciudadana Mayra Elena Hernández Cabrera, contiene las firmas de la Licenciada María Genidet Cardeñas Cámara y Fernando González Gómez, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el quince de Agosto de Dos Mil Diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Fernando González Gómez.- Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 42/16-2017/2C-I

**CC. JIMÉNEZ RICARDEZ JOSÉ ALFREDO**  
***Domicilio se ignora***

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HUERTADO SOSA, APODERADO GENERAL PARAPLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. JOSE ALFREDO JIMENEZ RICARDEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos **2)** el escrito del licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, en el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:** **1)** En atención a lo solicitado por el licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de JIMÉNEZ RICARDEZ JOSÉ ALFREDO, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a JIMÉNEZ RICARDEZ JOSÉ ALFREDO -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado inicial y documentación adjunta el licenciado CARLOS HUMBERTO HUERTADO SOSA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 38,794 de fecha ocho de julio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público LIC. JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, titular de la Notaria pública número 86 del Distrito Federal, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, notario

público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Casa de Justicia y prolongación de Avenida Tormenta del INFONAVIT las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, nombrando como asesores técnicos a los licenciados CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional 7640731 y 4427260 y R.F.C. DIRC841008LC2 y CAQG7211248G6, respectivamente, autorizando para recibir documentos en su nombre y representación a OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ Y/O AMMI ARELI CAAMAL DZIB, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra de **JOSE ALFREDO JIMENEZ RICARDEZ**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano ubicado en la calle Amapola, sin número, cruzamientos con calle Margarita por Girasol, de la Colonia San Nicolás, hoy según catastro Municipal, ubicada en la Calle Crisantemo, número siete, manzana 38, lote 11, de la Colonia San Nicolás, con Código Postal 24118 de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones: 1.- *Del C. JOSE ALFREDO JIMENEZ RICARDEZ, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:*

**A)** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, fundatorio de ésta acción.

**B)** Por concepto de suerte principal, al día 06 DE ABRIL DEL 2016, se reclama el pago de 162.9440 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$361,803.46 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública N° 641 de fecha 30 DE ENERO DE 2012, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 157.9020 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$350,608.12 y los intereses ordinarios de 5.0070 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$11,117.62. -

**C)** El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 06 DE ABRIL DE 2016, según la tasa

de interés pactada en el Instrumento base de la acción.-

**D)** El pago de intereses moratorios vencidos al día 06 DE ABRIL DEL 2016, según la tasa pacta en el documento base de la acción.

**E)** El pago de las actualizaciones de los montos descritos en el inciso "B" "C" y "D" anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el Contrato Base entre el demandado y su representada y de conformidad con el artículo 44 de la misma ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; esto es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que lo haga el salario mínimo vigente al momento de la resolución que haga USIA, así como los intereses que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismos que se acreditarán con el respectivo Certificado de Adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva.-

**F)** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.

**G)** El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.

**H)** El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimientos de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. -

**En consecuencia SE ACUERDA: 1)** Se tiene al licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 38,794 de fecha ocho de julio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público LIC. JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, titular de la notaría pública número 86 del Distrito Federal, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, notario público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la notaría pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 40 del código de Procedimientos Civiles del Estado. -

**2)** Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en el local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Casa de Justicia y

prolongación de Avenida Tormenta del INFONAVIT las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.

3) Se admite como Asesores Técnicos a los licenciados CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédulas profesionales 7640731 y 4427260 y RFC. DIRC841008 y CAQG7211248G6, respectivamente, acorde a lo que establece el artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en virtud de lo anterior y toda vez que no pueden actuar cada uno por su cuenta, debido que al estar ejerciendo ambos una misma acción la deberán hacer unidos bajo una sola representación, por lo que se previene al licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, se sirva designar representante común, apercibiéndolo que de no hacerlo así dentro de término antes señalado, la suscrita designara Representante Común escogiendo a alguno de los anteriormente señalados, lo anterior de conformidad con los numerales 46 y 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

4) Asimismo, se autoriza a OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ Y/O AMMI ARELI CAAMAL DZIB, para recibir documentos en su nombre y representación, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.-

5) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **42/16-2017/2C-I.-** -

6) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

7) Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche,** para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a JOSE ALFREDO JIMENEZ RICARDEZ, en el predio urbano ubicado en la calle Amapola, sin número, cruzamientos con calle Margarita por Girasol, de la Colonia San Nicolás, hoy según catastro Municipal, ubicada en la Calle Crisantemo, número siete, manzana 38, lote 11, de la Colonia San Nicolás, con Código Postal 24118 de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código

de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndoles saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.** - - -

8) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor de JOSE ALFREDO JIMENEZ RICARDEZ, bajo el número 44690 BIS, Inscripción Tercera a folio 74-79 del Tomo 106-S, Libro Primero, con fundamento en los artículos 540 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda. Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

9) **Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto.**-

10).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

12) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. -

13) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

14) Ahora bien respecto a la petición consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización del domicilio de la parte demanda, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento al demandado.

15).-Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

16).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

17).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR**

**ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que el ocursoante proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO**

**SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO** JIMÉNEZ RICARDEZ JOSÉ ALFREDO **-parte demandada**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 354/15-2016/2C-I

**CC. JOSE JUAN HERNANDEZ JIMENEZ y VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ**

*Domicilio se ignora*

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC.MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, EN SU CARCATER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTODEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORESEN CONTRA DE LOS CC. JOSE JUAN HERNANDEZ JIMENEZ Y VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** El escrito del LIC. NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI, mediante el cual solicita se realice las publicaciones de los edictos para emplazar a los demandados, adjuntando el CD. **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1)** En atención al escrito del LIC. NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI, y toda vez que adjunta el CD a fin de que sea emplazado por periódico oficial la parte demandada siendo que de autos observa

que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio de los demandados JOSE JUAN HERNANDEZ JIMENEZ y VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de JOSE JUAN HERNANDEZ JIMENEZ y VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al litisconsorte que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **Sumaria Hipotecaria**, promovido por el licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en su Carácter de Apoderados para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en contra de JOSE JUAN HERNANDEZ JIMENEZ y VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ, y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, mismos que en su parte conducente a la letra dice:-

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÈIS.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado inicial y documentación adjunta del licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 31,361 de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, ante la fe del Licenciado ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Notario Público número diecisiete de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, señalando para oír y recibir notificaciones domicilio ubicado en Avenida dos mil, número dos, entre Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Colonia Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; nombrando como asesores técnicos a los licenciados NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI y OSCAR OMAR PECH URBINA, con número de cedula profesional 8689417, 8910592, y R.F.C. AOCN810128AM7, PEUO780121912, respectivamente, con domicilio citado con anterioridad, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra de los ciudadanos JOSÉ JUAN HERNANDEZ JIMENEZ y VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ quienes pueden

ser notificados y emplazados en el domicilio ubicado en calle helecho manzana 1, No.14, esquina con avenida palma reañ de viveros, C.P. 24089, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de quienes se reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones: De los ciudadanos JOSÉ JUAN HERNANDEZ JIMENEZ y VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

**A)** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones reclamadas y declarar el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado conforme a lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito y garantía hipotecaria fundatorio de esta acción.-

**B)** Como consecuencia de lo anterior, se demanda al C. JOSE JUAN HERNANDEZ JIMENEZ, el pago de la cantidad de 131.9930 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$293,079.36, por concepto de suerte principal, mismas que se actualizarán en ejecución de sentencia de conformidad con el certificado de adeudos que se adjunta al presente escrito inicial de demanda.

**C)** Del C. JOSE JUAN HERNANDEZ JIMENEZ, el pago de la cantidad de 34.5770 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$76.775.32 por concepto de intereses ordinarios, causados y no pagados mas los que se sigan generando hasta la total solución del asunto y de conformidad a la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción.-

**D)** El pago de intereses moratorios no cubiertos sobre saldos insolutos mismos que se cuantifican en ejecución de sentencia y a razón del 9% anual, de acuerdo a lo establecido en el documento base de la acción, así como los demás que se sigan generando hasta la solución del presente asunto.-

**E)** La declaración judicial que emita su señoría en el sentido de hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida a favor de mi representada, tal y como se acredita en el contrato base de la acción, y con ello obtener el pago de las prestaciones anteriores mediante la venta en pública subasta del bien inmueble que se describe con posterioridad.

**F)** El pago de daños y perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor.-

**G)** El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad

a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

**H)** De la c. VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ, ya que el régimen matrimonial que la une con el C. JOSE JUAN HERNANDEZ JIMENEZ, es el de sociedad conyugal aunado a que compareció a la firma de la escritura base de la acción, dando su consentimiento para efectos de la garantía hipotecaria.-

**En consecuencia SE ACUERDA:** 1) Se tiene por presentado al licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 31,361 de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, ante la fe del Licenciado ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Notario Público número diecisiete de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, misma que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**2).**- Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código Procesal de la materia, se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en Avenida dos mil, número dos, entre Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Colonia Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche;.

**3).**- Se admiten como asesores técnicos a los licenciados NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI y OSCAR OMAR PECH URBINA, con número de cedula profesional 8689417, 8910592, y R.F.C. AOCN810128AM7, PEUO780121912, respectivamente, nombrando al ultimo de los mencionados como representante común, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código adjetivo en comento.

**4)** Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **354/15-2016/2C-I**.-

**5)** De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 544, 545 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

- **6)** Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto se sirva emplazar al ciudadano ciudadanos JOSÉ JUAN HERNANDEZ JIMENEZ y VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ quienes pueden ser notificados y emplazados en el domicilio ubicado en calle helecho manzana 1, No.14, esquina con avenida palma reañ o real de viveros, C.P. 24089 de San Francisco de Campeche, Campeche, con la entrega de las copias simples de la demanda incoada

en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requírase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento**

7) Así mismo gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a favor del ciudadano JOSE JUAN HERNANDEZ JIMENEZ, de fojas 59 A 66 del Tomo 136-F, Libro y Sección Primera, con la Inscripción III, N° 112,950, de fecha doce de diciembre de dos mil dos, con fundamento en los artículos 540 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda.-

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

9) En atención a lo solicitado por el licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el promovente acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, y los tenga a la vista, para que si lo considera necesario estar en aptitud de objetarlo, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10) Respecto al punto número octavo de su escrito inicial de demanda, expídase las copias simples del presente proveído, previa identificación de su persona y constancia

de recibido que se deje asentado en autos, con fundamento en el artículo 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria de fecha el treinta de Enero del año dos mil catorce verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

12).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

5) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/ SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, guárdese en el CD el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. Una vez hecho lo anterior

gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes

6) Cumplimentando lo anterior, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche*, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.* -

8) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho en atención a la fracción VI, XI y XII del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO JOSE JUAN HERNANDEZ JIMENEZ y VERONICA GONZALEZ HERNANDEZ** -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 145/16-2017/2CI

**C. GENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONES**  
*Domicilio se ignora*

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC.ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA

PLEITOS Y COBRANZAS D LA INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE LA C. GENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONES.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE DICE::

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**ASUNTO: 1).**- Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** el escrito del C. ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR, mediante el cual solicita se notifique y emplace a juicio a la C. YENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONEZ, por medio del Periódico Oficial del Estado, para que conteste la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviese; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1).**- Como lo solicita el C. ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR, en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio de la demandada GENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONES**, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese a la demandada GENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONES**, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial de demanda del Licenciado ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la INSTITUCION BANCARIA denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con copia certificada del testimonio notarial de la Escritura Pública Número 12, 218 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número 72 de Monterrey, Nuevo León, el Licenciado JAVIER GARCIA URRUTIA y debidamente certificada por el licenciado PÉDRO JOSÉ SIERRA LIRA, Notario público del Estado de Yucatán, en ejercicio, Titular de la Notaria número sesenta y cuatro; señalando

como domicilio para oír y recibir notificaciones en los estrados de este H. Juzgado segundo civil; autorizando para recibirlo en mi nombre y representación a los licenciados MARIA JESÚS HERNANDEZ VELUETA y/o ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO y/o SERGIO ALBERTO AGUILAR FERANADEZ y/o ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ y/o ANA MARTINEZ POSADAS, demandando en la **VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, a la ciudadana GENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONES, quien puede ser emplazado a juicio en el predio ubicado en CALLE CERRADA DE LA LOPEZ PORTILLO, NÚMERO OFICIAL UNO DEL FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS II, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones:-

1. – El pago de la cantidad de \$ 1, 41<sup>o</sup>,209.36 (UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOCIEJNTOS PESOS 36/100 M.N.), por concepto de capital vencido.
2. EL pago de la cantidad de \$57,444.77 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios.
3. El pago de l cantidad de \$742.50 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 50/1000 M.N.), por concepto de intereses moratorios.
4. EL pago de la cantidad de \$4,779.77 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.), por concepto de primas de seguro.-
5. El pago de la cantidad de \$5, 411.15 (CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 15/100 M.N.), por concepto de comisiones-
6. El pago de la cantidad de \$401.31 (CUATROCIENTOS UN PESOS 31/100 M.B.), por concepto de IVA de comisiones.
7. EL pago de los intereses ordinarios y moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación de las prestaciones reclamadas.-
8. El pago de honorarios, costas y los gastos por daños y perjuicios que la tramitación del presente juicio ocasione a mi representada.-

**En consecuencia, SE ACUERDA: 1).**- Se tiene por presentado al Licenciado ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la INSTITUCION BANCARIA denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUTCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con copia certificada del testimonio Número 12, 218 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número 72 de Monterrey, Nuevo León, el Licenciado JAVIER GARCIA URRUTIA y debidamente certificada por el licenciado PÉDRO JOSÉ SIERRA LIRA, Notario público del Estado de Yucatán, en ejercicio, Titular de la Notaria número sesenta y cuatro, personalidad que se le reconoce en termino del articulo 40 del Código de Procedimientos Civil del Estado.

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados de este H. Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

3).- Se le hace saber al Licenciado ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, en relación a lo solicitado de que se autorice a los licenciados RÚBEN DARIO MONTERO LUNA y/o NOEMI LAGUNA DÍAZ MARIA JESÚS HERNANDEZ VELUETA y/o ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO y/o SERGIO ALBERTO AGUILAR FERANADEZ y/o ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ y/o ANA MARTINEZ POSADAS, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, se le hace saber que no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIA.**-

5).- Fómese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márquese con el número **145/16-2017/2C-I**

6).-Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que por su conducto se sirva emplazar a la ciudadana GENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONES, quien puede ser emplazado a juicio en el predio ubicado en CALLE CERRADA DE LA LOPEZ PORTILLO, NÚMERO OFICIAL UNO DEL FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS II, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, toda vez que los anexos exceden de 25 fojas por la que quedan a su disposición de la secretaria, haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requiérase al demandado si

acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

7).-Así mismo gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a favor de la ciudadana GENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONES, LIBRO PRIMERO, SECCION PRIMERA, TOMO 813, FOJAS 69 A 80, INSCRIPCION III, NÚMERO 1721136, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda., previo pago del derecho fiscal correspondiente.

8).-Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.-

9).- Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10).- Como lo solicita el ocursoante en el escrito inicial de cuenta, se ordena la expedición de copias del auto admisorio y del acta de emplazamiento, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

11).- Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria. -

12).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita-

13).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala

el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche..."-

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público. Mismas publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y**

**FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO GENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONES**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NATIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 517/14-2015/2C-I

**CC. MANUEL SÁNCHEZ LOPEZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO DE SÁNCHEZ**

*Domicilio se ignora*

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR EL C. RAFAEL JOSE DE SAN ROMAN ESPINOSA CERON CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL C. JOSE ALVARO ESPINOSA BLANQUET, EN CONTRA DE LOS CC. CARLOS MENDEZ GONZALEZ, MANUEL SANCHEZ LOPEZ Y MARIA DE LOS ANGELES MORENO DE SANCHEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DCITO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: para resolver en definitiva los autos que componen el expediente número 517/14-2015/2C-I relativo al Juicio Ordinario Civil de Cumplimiento de Contrato Privado de

Compraventa promovido por el ciudadano RAFAEL JOSÉ DE SAN ROMÁN ESPINOSA CERÓN en su carácter de Apoderado Legal de JOSÉ ÁLVARO ESPINOSA BLANQUET en contra de los ciudadanos CARLOS MÉNDEZ GONZÁLEZ, MANUEL SÁNCHEZ LOPEZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO DE SÁNCHEZ;

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** HA SIDO IMPROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO RAFAEL JOSÉ DE SAN ROMÁN ESPINOSA CERÓN EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE JOSÉ ÁLVARO ESPINOSA BLANQUET EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS CARLOS MÉNDEZ GONZÁLEZ, MANUEL SÁNCHEZ LOPEZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO DE SÁNCHEZ, POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN.

**TERCERO:** SE ABSUELVE A LOS CIUDADANOS CARLOS MÉNDEZ GONZÁLEZ, MANUEL SÁNCHEZ LOPEZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO DE SÁNCHEZ DE LA DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO RAFAEL JOSÉ DE SAN ROMÁN ESPINOSA CERÓN EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE JOSÉ ÁLVARO ESPINOSA BLANQUET ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES QUE ÉSTE RECLAMA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO. --

**CUARTO:** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.-

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y

CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIO EN DEFINITIVA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO** MANUEL SÁNCHEZ LOPEZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO DE SÁNCHEZ **-parte demandada**, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO: 9252**

**CIUDADANA: MARÍA JESÚS PÉREZ COHUO**

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 455/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO BALTAZAR RAMON HAU PEREZ EN CONTRA DE LA C. MARIA JESUS PEREZ COHUO; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para los efectos legales correspondientes, ello de conformidad con el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder

Judicial.-

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocurrencia de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA MARÍA J.P.C; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersona, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice: "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen

de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 25 de Agosto del 2015, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección del Estado de Campeche y de Guadalajara, Jalisco por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.-

Mismo auto que a la letra dice: -

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1) Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho, asimismo se le da vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda; lo anterior de conformidad con los artículos 61 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado y 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado en vigor.

2).- Ahora bien, toda vez que se observa que del oficio que remite la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en donde da contestación a lo solicitado por esta juzgadora (ver a foja 60), en donde informa que los domicilios que se señalan no corresponden al mismo predio, así como también ya se ha recepcionado el oficio de la Comisión Federal de Electricidad, consecuencia, como fuera ordenado en el punto número 4 del auto de data 13 de Julio último y de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262 y 266 del Código Procesal Civil en comento, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

3).- TÚRNESE los autos a la Central de Actuarios para que el actuario diligenciador se sirva emplazar a la parte demandada en los domicilios que la secretaria de acuerdos certifica al calce de este proveído, con las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de SEIS DÍAS para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer sus excepciones si las tuviere.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con la demandada y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si los demandados se tratan de personas con alguna discapacidad o son adultos mayores, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.” DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el

oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE SU ELECCIÓN, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN:

CALLE 57, NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 18 de agosto de 2017.- Actuario enlace Interino, Licenciado Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: RAMIRO JAVIER AC PÉREZ,**  
(QUERELLANTE)

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16,**

**frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.**

**CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

**CIUDAD:** San Francisco de Campeche

En el expediente número **31/12-2013/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **Lesiones a Título Culposo**, querellado por el ciudadano **Manuel Jesús Pérez Herrera y Ramiro Javier Ac Pérez** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **Juan Carlos León Reyna**, la ciudadana Juez, dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos; y 2.- La certificación secretarial de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar la no comparecencia de las partes para el desahogo de la Revaloración Médica de los agraviados.-

Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos Interino;

#### **SE PROVEE:**

**1.- SE NOTIFICA POR EDICTOS AL C. RAMIRO JAVIER AC PÉREZ.-**

En virtud que aún hay pruebas por desahogar y toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar al querellante **RAMIRO JAVIER AC PÉREZ**, sin que se haya proporcionado nueva información para lograr ese objetivo, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se presente personalmente el querellante **RAMIRO JAVIER AC PÉREZ**, previa identificación de su persona (con fotografía), el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30 hrs)**, para llevar a cabo la REVALORACIÓN MÉDICA.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, mismo que entró en vigor el día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”-

Para ello se comisiona a la Actuaría interina adscrita a este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado

## 2.- REVALORACIÓN MÉDICA.-

Para no seguir retrasando la secuela procesal, envíese oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para efectos de que sirva señalar un MÉDICO LEGISTA para que se presente ante las instalaciones de este Juzgado de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, edificio Casa de Justicia y se sirva practicar una Revaloración Médica, en la persona de los pasivos MANUEL JESÚS PÉREZ HERRERA Y ERICK DAVID PÉREZ HERRERA, con el objeto que en definitiva determine el tiempo de sanidad, secuelas, incapacidad y todos los datos que pudiera aportar a este juzgador, el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30 hrs)**, para llevar a cabo la REVALORACIÓN MÉDICA. Así mismo, se le hace saber al Médico Legista encargado de practicar la revaloración médica, que deberá presentar ante la Oficialía de Partes Común de este juzgado en un término no máximo de TRES DÍAS, contados a partir de que se verifique dicha audiencia su dictamen correspondiente.

Se **APERCIBE al mencionado Director**, que en caso de que no comparezca el Médico designado a la revaloración Médica y no se realice por circunstancias que no lo ameriten, se procederá aplicar nuevamente en su contra la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en MULTA de TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), esto es, \$2,401.20 (son: dos mil cuatrocientos y un pesos 20/100 M.N.) razón de \$80.04 (son: ochenta pesos 04/100 M.N.).-

Igualmente, **se APERCIBE a los querellantes MANUEL JESÚS PÉREZ HERRERA Y ERICK DAVID PÉREZ HERRERA**, que en caso de no comparecer ante este juzgado, en la fecha programada para la revaloración médica de su persona, se procederá aplicar en su contra el medio de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, consistente en **MULTA de VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, esto es, \$1,600.80 (son: un mil seiscientos pesos 80/100 M.N.) razón de \$80.04 (son: ochenta pesos 04/100 m.n.).-

Cítese a los querellantes por conducto de la fiscal de la adscripción, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del código procesal penal vigente en el Estado, así mismo, se comisiona a la Actuaría adscrita a este juzgado hacer entrega del oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de

Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de Septiembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

**CIUDADANO:** ARON EUGENIO GONZALEZ JAVIER, (INCULPADO)

**DOMICILIO:** Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

**CIUDAD:** SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número 221/13-2014/JCM/P-I, instruido en averiguación del delito de FRAUDE GENERICO, querellado por CARLOS MANUEL SANCHEZ PALMA, y del cual aparece como probable responsable ARON EUGENIO GONZALEZ JAVIER, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

**JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. -**

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos. Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado.-

**SE PROVEE:**  
**SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS.**

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del inculpado **ARON EUGENIO GONZÁLEZ JAVIER**, pese a que se han enviado los

oficios de localización correspondientes, *en consecuencia*; **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al ciudadano **ARON EUGENIO GONZÁLEZ JAVIER (inculcado)**, que se fija el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, (2017) A LAS TRECE HORAS, (13:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, a cargo del ciudadano **ARON EUGENIO GONZÁLEZ JAVIER**, el cual deberá comparecer en compañía de su abogado defensor o una persona de confianza, en caso de no contar con uno el Juez de la adscripción le proporcionara un Defensor Público y apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,600.08 (mil seiscientos pesos 08/100 m.n.) a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n.).-

Entréguese el oficio citado líneas arriba por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-** Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de Septiembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: CARLOS EDÉN PERALTA FLORES (INCULPADO)**

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número 87/13-2014/JCM/P-I, instruido en averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, querellado por la LICENCIADA PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHE, APODERADA LEGAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano CARLOS EDÉN PERALTA FLORES, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos. Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS.

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del inculcado CARLOS EDÉN PERALTA FLORES, pese a que se han enviado los oficios de localización correspondientes, *en consecuencia*; **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al ciudadano **CARLOS EDÉN PERALTA FLORES (inculcado)**, que se fija el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, (2017) A LAS DOCE HORAS, (12:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, a cargo del ciudadano **CARLOS EDÉN PERALTA FLORES**, el cual deberá comparecer en compañía de su abogado defensor o una persona de confianza, en caso de no contar con uno el Juez de la adscripción le proporcionara un Defensor Público y apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,600.08 (mil seiscientos pesos 08/100 m.n.) a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n.).-  
-Entréguese el oficio citado líneas arriba por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.-----  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-**-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del

Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de Septiembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, **Actuaria de Enlace.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 105/13-2014/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA , EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO ANTONIO JOSÉ SANDOVAL FLORES. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO:** PREDIO NUMERO 21, DE LA AVENIDA RAMÓN ESPINOLA BLANCO DEL FRACCIONAMIENTO ROMÁN ESPINOLA BLANCO II ETAPA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, LOTE 4, MANZANA VI. INSCRITO A FAVOR DEL CIUDADANO ANTONIO JOSÉ SANDOVAL FLORES, DE FOJAS 168 A 171 DEL TOMO 483-E, VOLUMEN C, LIBRO PRIMERO SECCIÓN PRIMERO CON LA INSCRIPCIÓN III NÚMERO 124633 . TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE **\$ 395,000.00** (SON: **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS** 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE **\$263,333.33** (SON: **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30) DEL DIA UNO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**ATENTAMENTE.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES Y ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 66/13-2014/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y/O CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) EN CONTRA DE LA C.MARÍA JOSEFINA DE FÁTIMA MEDINA CHANG, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- PREDIO SITUADO EN LA CALLE VIGÉSIMA TERCERA NÚMERO 90 DEL FRACCIONAMIENTO URBANO AMBIENTAL EX HACIENDA KALÁ DE ESTA CIUDAD, EL CUAL TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORESTE MIDE 18.00 ML (DIECIOCHO METROS LINEALES) Y COLINDA CON LOTE NOVENTA Y DOS; AL NOROESTE MIDE 7.00 ML (SIETE METROS LINEALES) Y COLINDA CON CALLE VIGÉSIMA TERCERA; AL SURESTE MIDE 7.00 ML (SIETE METROS LINEALES) Y COLINDA CON LOTE OCHENTA Y NUEVE; AL SURESTE MIDE 7.00 ML (SIETE METROS LINEALES) Y COLINDA CON LOTE OCHENTA Y NUEVE; AL SUROESTE MIDE 18.00 ML (DIECIOCHO METROS LINEALES) Y COLINDA CON LOTE OCHENTA Y OCHO Y CIERRA EN PERIMETRO CON UN ÁREA DE 126.00 M2 (CIENTO VEINTISÉIS METROS CUADRADOS). POR TAL MOTIVO LA SUSCRITO JUZGADORA TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$216,000.00 (SON: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$144,000.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (22/11/2017 10:30HORAS).**-

San Francisco de Campeche, Campeche., a veintidós de agosto del dos mil diecisiete.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 12/15-2016/3CI, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO ROSALES ALEJO; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE 11, NUMERO OFICIAL 25 DE LA MANZANA XC DE LA CALLE TEKAX DEL FRACCIONAMIENTO AMPLIACION COLONIAL CAMPECHE, SECCION MAQUILADORA, SEGUNDA ETAPA DE ESTA CIUDAD.

Teniendo como base la cantidad de \$300,000.00 y como postura legal la suma de \$200,000.00.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 31 de Octubre del año dos mil diecisiete. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

**ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

#### CONVOCATORIA

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia del señor PLUTARCO REYES HERNANDEZ, que fue vecino (a) de PALIZADA, CAMPECHE, para que dentro del término de TREINTA días, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Palizada, Campeche, a 10 de Agosto del 2017.- JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

JUEZ MIXTO, LIC. LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ELPIDIO OSORIO SOLANA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por: Treinta días, de diez en diez en el Periódico Oficial.

#### CONVOCATORIA

A los que se consideren acreedores a la Sucesión: TESTAMENTARIA, de: PLUTARCO REYES HERNANDEZ, quien fuera vecino (a) de Palizada, Campeche, me permito

hacerles saber que tiene el termino de SESENTA DIAS, para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esta Ciudad, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado).-

Palizada, Campeche, a 10 de Agosto del 2017.-

Para publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE 466/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de HILARIA CRUZ VERA quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de agosto de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

##### EXPEDIENTE 466/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de HILARIA CRUZ VERA quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de agosto de 2017.- CIUDADANA ARACELY CONCEPCION YANES CRUZ, Albacea Provisional.- Rúbricas.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. PASCUAL VÁZQUEZ CAB, quien fue

vecino de Lerma, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de Agosto de 2017.- Juez Primero de lo Civil, *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 70/16-2017/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 687/16-2017/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MARGARITA JUNCO DE LA CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE JULIO DEL 2017.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **LUIS ORLANDO ZAVALA ZAVALA**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **EDGAR HERNÁNDEZ CARPIZO**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE JULIO DELAÑO DOS MIL DIECISIETE.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**FE DE ERRATAS DEL EXPEDIENTE 229/16-2017/2C-I**

“Con fecha tres y dieciocho de mayo y uno de junio de dos mil diecisiete, se publicaron las convocatorias de herederos y de acreedores de la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de DAVID SANCHEZ VALDEZ, cuando el nombre correcto del cujus es DAVID VALDEZ SANCHEZ, lo que se subsana con esta Fe de erratas para los efectos legales a que haya lugar.”

M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión testamentaria de la señora JACQUELINE DEL SOCORRO RODRIGUEZ DUARTE, quien falleciera el día veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, denuncia que hace la ciudadana VERONICA DEL CARMEN

RODRIGUEZ DUARTE.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 17 de Agosto de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

#### E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **LOURDES DEL CARMEN CARBALLO CARRILLO**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 335 DE FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2017, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LOURDES DEL CARMEN CARBALLO CARRILLO**, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR **JORGE RAMÓN TORCUATO SUÁREZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 02 DE AGOSTO 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

#### E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor ALEJANDRO CAN CAHUICH TAMBIÉN CONOCIDO COMO ALEJANDRINO CAN CAHUICH, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 31 de JULIO del 2017.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radico **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Señor **LUIS ALFREDO ÁVILA CAMPOS**, quien falleciera el 25 de Octubre de 2016, denuncia que hace La Señora **MARÍA LOURDES MIJANGOS MARÍN**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores de La Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 4 de Septiembre de 2017.- LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radico **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Señor **MARCELINO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**, quien falleciera el 21 de Febrero de 2015, denuncia que hace La Señora **GUILLERMINA DEL ÁNGEL AKE BALAM**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores de La Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 4 de Septiembre de 2017.- LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

Se convoca a herederos y acreedores del señor **FERNANDO LORÍA PÉREZ**, quien fuera originario del poblado de Dzitás, del Estado de Yucatán, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Tres, ubicada en la calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de Agosto de 2017.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS**; Cédula Profesional **1275294**.- Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro.- Rúbrica.-

**LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PÚBLICO No. 33.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **12 DE JULIO DE 2017**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR EUGENIO HUESCA MONTERO (O) EUJENIO HUESCA MONTERO**, ORIGINARIO DE ALTO LUCERO, VERACRUZ, POR LA **C. VALERIA HUESCA HERRERA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS

ESCARCEGA, CAMP., A 12 DE JULIO DEL 2017.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **18 DE JULIO DE 2017**, FUE DENUNCIADA

LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR DOLORES SALAS GOMES O JOSE DOLORES SALAS GOMEZ**, ORIGINARIO DE AMATAN, CHIAPAS Y VECINO DEL EJIDO N.C.P.A DIVISION DEL NORTE Y SUS ANEXOS, MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA ANTONIA GOMEZ JULIAN**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 18 DE JULIO DEL 2017.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**AVISO NOTARIAL**

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **549/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL CIUDADANO SARBELIO PASCUAL BALTAZAR TAMBIEN CONOCIDO COMO SARBELIO PASCUAL BALTASAR**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **DANIEL PASCUAL CRISTOBAL**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE AGOSTO DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**